



**REFERENCIA:** GARANTIA REAL

**RADICADO:** 08758-41-89-001-2021-00226-00.

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A

**DEMANDADO:** JORGE LUIS ZOLA AGUAS

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Soledad, mayo 20 de 2021.

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra JORGE LUIS ZOLA AGUAS, por las siguientes razones:

1-. Revisado el poder allegado, se observa que no fue conferido mediante mensaje de datos.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante, para efectos de notificación judicial. Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma a través de **mensaje de datos con las indicaciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.**

2-. En virtud del artículo 82 Núm. 4º del C.G.P. y luego de revisar la demanda y los títulos que sirven de recaudo ejecutivo, se tiene entonces que las pretensiones no resultan claras, puesto que no se hace referencia si las obligaciones contenidas en el pagaré **No. 499200192210** hace referencia a cada una de las cuotas en mora o al capital insoluto adeudado por el ejecutado, pues se entiende como si combinara el monto de las cuotas no pagadas más el saldo del capital acelerado, lo que imposibilita el Mandamiento de Pago de forma autónoma por cada cuota y puede derivar en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, por cuanto es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses moratorios. Dicho en otras palabras, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas y el que corresponde a capital acelerado.

3-. Los pagarés y sus cartas de instrucciones fueron aportados de manera digital. No obstante, su lectura resulta borrosa e ilegible, por lo que se requiere al demandante, para que los aporte nuevamente debidamente escaneados.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 20 No. 20-26, piso 3  
PALACIO DE JUSTICIA  
Soledad – Atlántico  
Teléfono. 3887603



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra JORGE LUIS ZOLA AGUAS, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 51 del 21 /05/2021 se  
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria